



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-33-31-006-2010-00311-00.  
**DEMANDANTE:** SIMON TELLEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P<sup>1</sup>, desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar como medida cautelar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del ejecutante, visible a folios 268 del expediente.

En ese orden, dado que dentro del *sub examine* la obligación no ha sido satisfecha, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, con fundamento en el procedimiento establecido para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en la cuenta bancaria corriente No.: 033406018 del BANCO DE BOGOTÁ, de la cual es titular la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, identificada con Nit. 899.999.073-7, conforme a la solicitud presentada por la apoderada del ejecutante, limitándose la medida a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.469.206.00)<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense los oficios a la entidad bancaria arriba señalada, para ser tramitado por la apoderada del ejecutante, con las prevenciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. En el oficio se advertirá, además, que en caso de que la cuenta sea inembargables *-por pertenecer éstas a las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.); los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (numeral 4 del artículo 594 del C.G.P.);*

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente asunto por remisión del artículo 267 del C.C.A., en concordancia con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P.

<sup>2</sup> "Art. 593.º Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

<sup>3</sup> Valor que no supera el límite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*tratarse de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio (numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.), recursos provenientes del presupuesto general de la Nación (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996), pertenecer a recursos del Sistema General de Participaciones (artículo 91 de la Ley 715 de 2001), rentas de destinación específica o rentas de seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993) -, no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.*

**TERCERO:** Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 600 del C.G.P., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

**CUARTO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio de 2014, relativo a la liquidación de costas.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
Por anotación en el estado No. <u>026</u> de fecha <u>02 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Firma: <u>[Firma]</u> las 7:00am. La Secretaria, <u>[Firma]</u>

<sup>4</sup> Ver folio 250.